



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó

Sala Única

MAGISTRADO PONENTE: JHON ROGER LÓPEZ GARTNER

RADICACIÓN	27-001-22-08-000-2020-00011-00
CLASE DE PROCESO	TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE	RED DE SERVICIOS DE OCCIDENTE S.A.
ACCIONADO	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
DECISIÓN	NIEGA
CIUDAD Y FECHA	Quibdó, dos (2) de abril dos mil veinte (2020)

ASUNTO:

Se profiere la sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia.

HECHOS:

Los resume la Sala, así:

El señor JORGE ENRIQUE MARTÍNEZ CAMACHO, en su condición de Representante Legal de la empresa RED DE SERVICIOS DE OCCIDENTE S.A., interpuso la presente acción de tutela al considerar que la Juez Civil del Circuito de Quibdó, dentro del proceso ejecutivo que se adelanta seguido del proceso verbal de radicado número 27001-40-03-01-2010-00378, donde figuran como demandantes el señor PEDRO LUÍS MOSQUERA y otros, y como demandada la entidad que ahora solicita el amparo tuitivo, le violó su derecho fundamental al debido proceso en su máxima expresión del derecho de contradicción y defensa y al principio de la doble instancia, por defecto material o sustantivo y procedimental, al proferir el auto interlocutorio N° 0323 del 5 de marzo de 2020, mediante el cual declaró inadmisibile el recurso de apelación que dicha parte interpuso contra la decisión adoptada por el Juzgado 1° Civil Municipal de Quibdó, en

el que negó la solicitud de nulidad planteada por esa parte fundada en la causal 4ª, del artículo 133, del Código General del Proceso (CGP), porque, en criterio de la juez *ad quem*, el abogado JHONNY ÁNGEL MENA HERRERA carece de mandato para defender los intereses de la empresa aquella.

En efecto, según el confuso escrito introductorio y los hechos de la tutela, confrontados con el proceso objeto de la misma y lo que en ella se pretende, mediante auto de sustanciación N° 1910 del 31 de julio del año 2018, el Juzgado 1° Civil Municipal de Quibdó dispuso correr traslado, por 3 días, del incidente de nulidad promovido por la parte demandada, auto que fue recurrido en reposición y en subsidio apelación el 3 de agosto del mismo año por el abogado de la parte demandante, el doctor JUAN EVARISTO PALACIOS MORENO.

Mediante auto Interlocutorio N° 2732 del 17 de agosto de 2018, el Juzgado 1° Civil Municipal de Quibdó repuso la decisión antes mencionada, y rechazó de plano las excepciones propuestas por la parte ejecutada, por no acompasarse con lo estipulado en el artículo 442 numeral 2 del CGP (Fls. 395 a 397¹).

Contra la decisión anterior, la doctora MARIA FERNANDA SÁNCHEZ DE LEÓN, en su condición de apoderada judicial de la RED DE SERVICIOS DE OCCIDENTE S.A., interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación (Fls. 400 a 404).

Por auto interlocutorio N° 3159 de 2018, el Juzgado 1° Civil Municipal decidió no reponer la determinación censurada, pero concedió el recurso de apelación para ante el superior en el efecto suspensivo (Fls. 407 a 408).

¹ Se cita los folios del expediente que contiene el trámite ejecutivo seguido a continuación del proceso verbal, génesis de esta acción de tutela.

Por impedimento aceptado al Juez Civil del Circuito de Quibdó, correspondió conocer del recurso de apelación al Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó, el cual, mediante auto interlocutorio N° 089 del 12 de julio de 2019, confirmó lo decidido por el juzgado *a quo*, en auto interlocutorio N° 2732 del 17 de agosto de 2018.

Ahora bien; mediante escrito presentado por la misma abogada MARIA FERNANDA SÁNCHEZ DE LEÓN, apoderada judicial de la ejecutada (Red de Servicios de Occidente S.A.), visto a folio 429 y ss del expediente matriz, ese extremo contendor promovió un incidente de nulidad (Fls. 429 a 441), el cual fue resuelto en audiencia del 25 de noviembre del año 2019 por el Despacho de primera instancia, en el sentido de no acceder a la misma (Fl. 450).

Según el escrito introductorio de esta acción, el Dr. JHONY ÁNGEL MENA HERRERA, actuando en su calidad de suplente jurídico y abogado de RED DE SERVICIOS DE OCCIDENTE S.A. asistió a la audiencia antes mencionada y en tiempo procesal apeló la decisión, acreditando su actuar a través de la Escritura Pública N° 4.880 otorgada en la Notaría 21 del Círculo de Santiago de Cali, donde se le otorgan plenas facultades para ejercer todo lo concerniente a la defensa de la compañía, además que mediante acta N° 65 del 27 de noviembre de 2013 de la Junta Directiva, registrada en la Cámara de Comercio el 3 de diciembre de 2013, en el libro 22, bajo el N° 45, el aludido Dr. Mena tiene todas las facultades del Representante Legal en materia jurídica, hasta la fecha.

A través de auto interlocutorio N° 0323 del 5 de marzo del presente año, el Juzgado Civil del Circuito de Quibdó, consideró: “ (...) *la actividad del abogado MENA HERRERA, desplegada en la audiencia de resolución de la nulidad propuesta, por no ser parte del litigio, ni tener poder especial para actuar en el mismo en representación de la demandada (C.G.P., 74 y siguientes) produjo hechos y actos procesales desprovistos por completo de cualquier valor jurídico, como la interposición del recurso, su sustentación e*

inducción del Juzgador en el evidente error de conceder la alzada en el efecto devolutivo. La verdad es que ni siquiera debió permitírsele intervenir en la audiencia, porque él no es el apoderado del extremo pasivo”; fundamento con el cual declaró inadmisibile el recurso porque no se cumplieron los requisitos elementales para concesión del mismo. Aduce el tutelante, que tal decisión cercenó sus derechos de defensa, contradicción y doble instancia, toda vez que dejó en firme la decisión tomada en primer grado y, por ende, no pueden en estos momentos ejercer ninguna otra acción sino la de tutela para que les restablezca sus derechos.

PRETENSIONES:

Solicita que, en amparo de los derechos fundamentales que invoca, se declare la invalidez del auto interlocutorio N° 0323 del 5 de marzo de 2020, a través del cual el Juzgado Civil del Circuito de Quibdó concluyó que no se cumplieron los requisitos elementales para la concesión del recurso de alzada, y declaró inadmisibile el mismo, pues con dicha decisión esa célula judicial resquebrajó las garantías constitucionales de la parte que solicita el amparo.

De igual manera, solicita que se ordene al Juez Civil de Circuito de Quibdó que fije fecha para la audiencia en la que se decida el recurso de apelación, que él mismo declaró inadmisibile.

De manera subsidiaria, solicitó que de no accederse a lo anterior, nulite la audiencia celebrada el día 25 de noviembre del 2019 por el Juzgado 1º Civil Municipal de Quibdó, en la cual negó la solicitud de nulidad de la parte demandada y, en consecuencia, que se ordene la realización de la misma, en su debida forma.

DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

Se invoca como quebrantado el derecho fundamental al debido proceso, de que trata el Art. 29 de la Carta Política.

LAS PRUEBAS:

Aportó con la demanda, las siguientes.

- Escritura Pública N° 4.880 de la Notaría 21 del Círculo de Santiago de Cali, en la cual se le otorga poder general al doctor JHONY ÁNGEL MENA HERRERA para defender los intereses de la empresa ejecutada.
- Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa demandada.
- Declaración extra proceso de la doctora MARIA FERNANDA SÁNCHEZ DE LEÓN.

Solicitó requerir al Juzgado 1º Civil Municipal de Quibdó, remitir con destino a este proceso copia íntegra del proceso objeto de la *Litis*.

IDENTIFICACION DE LA ACCIONANTE:

Se trata de la persona jurídica de razón social RED DE SERVICIOS DE OCCIDENTE S.A., representada legalmente por el señor JORGE ENRIQUE MARTINEZ CAMACHO, quien obra como Gerente Operativo de la misma.

LA AUTORIDAD ACCIONADA:

La tutela fue impetrada en contra del Juzgado 1º Civil del Circuito de Quibdó, en cabeza de la doctora PIEDAD DEL ROSARIO PENAGOS RODRÍGUEZ.

ADMISIÓN Y RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS:

Por auto del 20 de marzo de 2020 se avocó el conocimiento de la acción, se vinculó por pasiva al Juzgado Primero Civil Municipal de Quibdó, al Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó y a los demandantes en el proceso objeto de la *Litis* como terceros con interés. En ese auto se dispuso dar traslado de la acción, tanto a los accionados como a los vinculados, por el término de 2 días.

Al responder al pedimento tuitivo, el Juzgado Civil del Circuito de Quibdó, mediante escrito del 26 de marzo de 2020, expresó que ese Despacho Judicial resolvió inadmitir el recurso de apelación propuesto dentro del proceso ejecutivo génesis del amparo constitucional, teniendo como derroteros las normas procesales vigentes contenidas en el CGP.

Indicó, además, que al interior del expediente contentivo del proceso ejecutivo, no reposa el poder general que ahora exhibe el gestor constitucional y en el hipotético caso en que allí se hallara foliado, lo cierto es que también la entidad accionante confirió poder especial para su representación a un togado diferente a aquel que formuló el recurso de apelación, y este prevalece, según el artículo 75 del CGP.

Señaló, también, que en lo demás se ratifica en los argumentos expuestos en la providencia objeto de tutela, la cual se encuentra debidamente motivada.

Por su parte, el vinculado al trámite de la acción, Juez 1º Civil Municipal de Quibdó, mediante escrito del 26 de marzo del año en curso, manifestó que se trata de un proceso que se volvió ejecutivo, en virtud de la sentencia emanada por ese despacho el 24 de abril de 2018.

Que mediante escrito de fecha 11 de mayo de 2018, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó librar mandamiento de pago y decretar medidas cautelares, a lo cual el despacho accedió mediante auto interlocutorio N° 1902 del 14 de junio de 2018.

Que con escrito del 23 de julio de 2018, la apoderada judicial de la parte demandada respondió la demanda, y el juzgado, mediante auto de

sustanciación N° 1910 del 31 de julio de 2018, adecuó el trámite de contestación de la demanda por la parte demandada, a trámite de nulidad, puesto que de la lectura de la misma advirtió que la parte ejecutada lo que pretendía era el trámite de nulidad.

Que por auto interlocutorio 2732 visible a folio 395 del expediente, se resolvió el recurso y se repuso el auto de sustanciación N°1910 de 31 de julio de 2018, por medio del cual se corrió traslado del incidente de nulidad y se rechazó de plano las excepciones propuestas por la parte ejecutada.

Que mediante escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante el día 24 de agosto de 2018 visible a folio 400 del expediente, presentó el recurso de reposición y en subsidio apelación y, en auto interlocutorio 3159 de fecha 18 de septiembre de 2018, el despacho resolvió no reponer ese auto y conceder la alzada en el efecto suspensivo.

Que mediante oficio N° 1909 visible a folio 409, se envió el expediente al superior para tramitar el recurso concedido, y mediante auto de fecha 12 de julio de 2019 el Juzgado Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó lo confirmó.

Que a través de escrito allegado el día 3 de septiembre de 2019, la apoderada judicial de la parte demandada solicitó la nulidad del proceso, y de este escrito se ordenó correr traslado a la parte accionante.

Que por auto interlocutorio de fecha 23 de septiembre de 2019, se fijó el día 25 de noviembre de 2019 para la realización de la audiencia de resolución del incidente de nulidad, y en esa audiencia el Despacho no accedió a la solicitud de invalidación del trámite y concedió el recurso de apelación solicitado por la ahora accionante.

Que las anteriores actuaciones fueron notificadas legalmente conforme lo establece el CGP, así como también las demás actuaciones surtidas en el trámite, por lo que considera que a la accionante se le ha garantizado su derecho fundamental al debido proceso, contrario a lo manifestado en la acción de tutela y prueba de ello es que el auto a través del cual no se accedió a la nulidad, fue objeto del recurso de apelación, siendo concedido el mismo y tramitado por el Juzgado Civil del Circuito de Quibdó.

Envió el juez, en calidad de préstamo, el expediente 2010 -378, el cual consta de dos cuadernos: uno con 450 y otro con 6 folios.

En término oportuno, los señores PEDRO LUÍS MOSQUERA y demás demandantes dentro del proceso ejecutivo que se adelanta a continuación del proceso verbal de radicación 27001-40-03-01-2010-00378, a través de apoderada judicial, respondieron:

“Respecto de la procedencia de la presente acción de tutela, es menester recodar lo dicho por la Corte Constitucional en su reiterada jurisprudencia, donde manifiesta que “El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres eventos importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) cuando el asunto está en trámite; (ii) en el evento en que no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) si se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico.”

En el caso concreto, primeramente, el asunto aún se encuentra en trámite, puesto que la sentencia no está en firme, en segundo lugar, no se han agotado los medios de defensa judicial por cuanto la parte demandada contaba con otros recursos tales como el de queja, además Es necesario que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales haya agotado los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto. Ya que la misma no resulta ser un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas en los procesos jurisdiccionales ordinarios. En tercer lugar la parte demandada pretende revivir etapas procesales aludiendo al auto de sustanciación 1910 del 1 de agosto de 2018, máxime cuando el mismo ya fue objeto de discusión dentro del presente proceso en las instancias correspondientes; por los mismos motivos no es posible nulitar la audiencia del 25 de noviembre de 2019 ni mucho menos procurar que se realice nuevamente la misma.

Por lo anteriormente expuesto, comedidamente solcito ante el honorable magistrado, que se niegue la tutela presentada por Apuestas Unidas o Red de Servicios de Occidente S.A por considerarse improcedente.”

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º, del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015 (modificado por el artículo 1º, del Decreto 1983 de 2017), esta Sala es competente para conocer de la presente acción de tutela, por ser la superior funcional del despacho accionado.

2.- Generales de la acción impetrada:

La acción de tutela está consagrada, no sólo en el artículo 86 de la Carta Política de Colombia como un mecanismo judicial subsidiario, residual y autónomo, encaminado a viabilizar el control judicial de todas las actuaciones u omisiones de los organismos públicos o de los poderes privados que pudieren resquebrajar los derechos fundamentales de cualquier ciudadano², sino que también es el desarrollo de normas que hacen parte del concepto francés conocido como “*Bloque de Constitucionalidad*”, entre ellas el artículo 8º de la Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea General de la ONU el 10 de diciembre de 1948³, el artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y el artículo 25-1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por nuestro País a través de la Ley 16 de 1972, entre otras.

3.- Problema jurídico:

Se circunscribe a determinar si el Juzgado Civil del Circuito de Quibdó resquebrajó derechos fundamentales de la empresa RED DE SERVICIOS DE OCCIDENTE S.A., dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en su

² Carta Política: “**ART. 86.**- Toda persona tendrá acción de tutelar para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

³ Declaración Universal de Derechos Humanos: “**Artículo 8:** Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.”

contra en el Juzgado 1º Civil Municipal de la misma ciudad, seguido a continuación del proceso verbal de radicado N° 27001-40-03-001-2010-00378-00, en el cual son demandantes los señores PEDRO LUÍS MOSQUERA MOSQUERA y otros.

4.- Presupuestos de la acción de tutela:

De acuerdo con la autorización del mencionado artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela puede ser ejercida por la misma persona cuyos derechos han sido violados o son objeto de amenaza, o por quien actúe en su nombre. En este asunto, es la empresa Red de Servicios de Occidente S.A., a través de su Representante Legal, quien promueve esta acción en su propio nombre, porque presuntamente le fueron conculcadas garantías *ius fundamentales*, y por lo tanto existe ***legitimidad en la causa por activa***.

Aunado a lo anterior, el mismo canon 86 superior dispone que el amparo de los derechos fundamentales tendrá lugar frente a cualquier autoridad pública; este concepto genérico abarca también a los funcionarios judiciales, quienes sin lugar a discusión *son una autoridad pública*, de manera tal que dentro del universo de actuaciones impugnables mediante el mecanismo de protección de los derechos fundamentales, están incluidas las decisiones adoptadas por los miembros del poder judicial, bajo determinadas circunstancias⁴; por lo tanto, también en este asunto hay ***legitimidad en la causa por pasiva***.

En lo atinente al principio de ***inmediatez*** de la acción de tutela, se advierte que, en este asunto, la parte actora presentó, el 13 de marzo de este año, la demanda génesis del presente trámite, y con ella busca atacar los efectos de una decisión judicial del 5 de marzo de 2020 que, según el texto introductorio, vulneró sus derechos fundamentales, por lo que la presente acción tuitiva cumple con el presupuesto analizado.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T 1100 de 2008

En cuanto al escrito que le dio origen a este proceso, si bien tuvo que ser enmendado por orden del Magistrado Ponente pues de los hechos no era posible colegir a qué proceso judicial se estaba refiriendo, lo cierto es que, luego del interregno concedido para la respectiva corrección, el mismo cumple las exigencias formales contenidas en el artículo 14 e inciso 2º del Art. 37 del Decreto 2591 de 1991.

Ahora bien; es necesario traer a colación el principio de **subsidiariedad** de la acción de tutela, según el cual esta sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Del mismo modo, debe tenerse en cuenta lo señalado en el numeral 1º, del artículo 6º, del Decreto 2591 de 1991, el cual prevé que el amparo constitucional será improcedente cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante. Al respecto, la Corte Constitucional, en la sentencia T-1008 de 2012, señaló:

“...esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines...”

En este orden de ideas y dado que lo que pretende el actor es que se declare la invalidez de una decisión judicial de segunda instancia, en la que la juez declaró inadmisibles las alzas por carencia de mandato del profesional del derecho que la propuso, la acción tuitiva se revela, en este particular asunto, como un mecanismo improcedente, por cuanto el auto cuestionado era susceptible del recurso de reposición, a través del cual pudo la empresa ejecutada presentar los argumentos que ahora esgrime como cimientos de

su pretensión de amparo tuitivo, impugnación que brilla por su ausencia en este proceso. Aun así, este Juez Colegiado analizará de fondo el caso.

5.- La acción de tutela contra decisiones judiciales:

La Corte Constitucional, sobre la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, en la sentencia SU-055 de 2018, expedientes T-5.445.666, T-5.448.252, T-5.451.035, T-5.456.222 y T-5.685.087, M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, reiteró lo que de tiempo atrás venía explicando:

“En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales es de carácter excepcional. Entre otras razones, porque tales decisiones están revestidas por los efectos de la cosa juzgada, una de las instituciones que expresa la garantía de seguridad jurídica en un Estado democrático, y adicionalmente, porque la intangibilidad de aquellas representa el respeto por la autonomía e independencia de los jueces, así como del proceso, entendido como uno de los escenarios jurídicos de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales.

Sin embargo, en consideración a que en algunos eventos las decisiones judiciales pueden incurrir en manifestaciones abiertamente contrarias al ordenamiento jurídico o pueden ser proferidas “(...) en flagrante violación de los derechos fundamentales de las personas”, la Corte ha llegado a la conclusión que de que la acción de tutela puede resultar procedente, siempre que se acredite el cumplimiento de un estricto haz de presupuestos generales y específicos.

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha diferenciado, en primer lugar, los requisitos de carácter general orientados a asegurar el ejercicio razonable del principio de subsidiariedad de la acción en sentido amplio -requisitos de procedencia- y, en segundo lugar, los de carácter específico, relacionados propiamente con los defectos de las actuaciones judiciales -requisitos de prosperidad-.

6.2.1. Respecto de los requisitos de procedencia (generales), la jurisprudencia constitucional ha establecido que el juez de tutela debe constatar que (i) el asunto tenga relevancia constitucional; (ii) el peticionario haya agotado los mecanismos judiciales ordinarios y extraordinarios, antes de acudir a la acción

constitucional, salvo que se trate de un perjuicio irremediable iusfundamental; (iii) la demanda cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) si se tratare de una irregularidad procesal, que esta tenga incidencia directa en la decisión que presuntamente resulta lesiva de los derechos fundamentales; (v) el accionante identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que esta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible y; (vi) el fallo cuestionado no sea de tutela.

6.2.2. Únicamente si los anteriores requisitos de procedibilidad son acreditados, el juez podrá continuar con su análisis y verificar si se configura alguno de los vicios o causales para la prosperidad del amparo que han sido singularizados por la jurisprudencia de esta Corporación en defectos de naturaleza orgánica, sustantiva o material, procedimental, fáctica o por consecuencia; aquellos relacionados con una decisión sin motivación, los generados por desconocimiento del precedente judicial o por violación directa a la Constitución. (...) ”

Lo anterior ha sido inducido por la urgencia de una comprensión diferente del procedimiento de tutela con tal de que permita *"armonizar la necesidad de proteger los intereses constitucionales que involucran la autonomía de la actividad jurisdiccional y la seguridad jurídica, sin que estos valores puedan desbordar su ámbito de irradiación y cerrar las puertas a la necesidad de proteger los derechos fundamentales que pueden verse afectados eventualmente con ocasión de la actividad jurisdiccional del Estado."*⁵

6.- El caso concreto:

En el asunto que nos ocupa, ha de precisarse, nuevamente, que la queja de la empresa accionante recae en la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, en sus facetas medulares de defensa y doble instancia, bajo el argumento de que la Juez Civil del Circuito de Quibdó, mediante el auto interlocutorio N° 0323 del 5 de marzo de 2020, en el que sostuvo que el abogado gestor de la opugnación carecía del

⁵ Cfr., Sentencia T-462 de 2003

derecho de postulación (el Dr. JHONNY ÁNGEL MENA HERRERA), declaró inadmisibile el recurso de apelación que esa misma parte había interpuesto contra la decisión del Juzgado 1º Civil Municipal de Quibdó que negó declarar la nulidad procesal por ella plantada dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en su contra en tal célula judicial, seguido a continuación del proceso verbal de radicación N° 27-001-40-03-001-2010-00378-00, en el cual son demandantes los señores PEDRO LUÍS MOSQUERA y otros.

Cabe en el punto precisar, que el derecho fundamental al debido proceso consagrado en la Norma Superior (Art. 29), impone la obligación para que todo juicio, actuación judicial o administrativa, se adelante conforme a las leyes preexistentes y con la observancia de las formas propias, lo que constituye una garantía en defensa de la seguridad jurídica para los intervinientes en el litigio, que debe aplicarse a todas las actuaciones a fin de que los ciudadanos sean juzgados y atendidos conforme a este principio, ante juez o autoridad competente.

En este orden de ideas, la Sala avizora que en el caso de la especie, además de no satisfacerse con solvencia todos los requisitos generales de procedencia de la acción tuitiva contra providencia judicial, puesto que, como ya se explicó atrás, la parte actora, por vía del recurso de reposición contra la providencia que aquí se cuestiona, bien pudo debatir lo que por tutela pretende, tampoco se materializa alguna violación de derecho fundamental alguno en el citado proveído, puesto que, revisada la actuación, tal como lo pregona en su escrito de respuesta a la demanda de tutela la señora Juez Civil del Circuito de Quibdó, en el proceso revisado no se advierte que se haya adosado el poder general que faculta al abogado JHONY ÁNGEL MENA HERRERA, para representar, en ese asunto o en otros, los intereses de la empresa demandada.

Así las cosas, si bien al expediente de tutela se allegó como prueba documental la Escritura Pública N° 4.880 otorgada en la Notaría 21 del Círculo de Santiago de Cali, en la cual se le otorga poder general al doctor

JHONY ÁNGEL MENA HERRERA para defender los intereses de la empresa ejecutada, aquí accionante, ninguna irregularidad se evidencia en la decisión adoptada por la Juez Civil del Circuito de Quibdó al declarar inadmisibile el recurso por carencia de poder, puesto que ese documento no existe en el expediente, tal cual se observa por la Sala y según lo afirmó la Juez Civil del Circuito de Quibdó en su respuesta a la solicitud de amparo, afirmación que goza de la presunción de buena fe que contempla el artículo 83 Superior, a más que lo que se evidencia en dicho proceso ejecutivo es que quien viene actuando en representación de la RED DE SERVICIOS DE OCCIDENTE S.A., con poder especial, es la profesional del derecho MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ DE LEÓN, el cual prevalece a voces del artículo 75 del CG:

“ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.” (Destaca la Sala)

En consecuencia, la respuesta medular al problema jurídico planteado es negativo, y el amparo tuitivo debe negarse por no advertirse violado el derecho fundamental alegado, resultando improcedente adentrarse la Sala en el análisis de si fue procedente o no la decisión del Juez 1º Civil Municipal de Quibdó de no acceder a la nulidad alegada, precisamente porque la misma fue objeto del recurso de apelación que se declaró inadmisibile por la juez *ad quem* ante la omisión del opugnante de demostrar la calidad con la que dice actuar, y la tutela no puede utilizarse para tomar decisiones paralelas a las adoptadas por los jueces ordinarios competentes, ni mucho menos para validar pruebas que no hicieron parte en un proceso.

Por lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional⁶,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, por no existir violación de derechos fundamentales, la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: DISPONER la devolución inmediata del expediente de radicación N° 27-001-40-03-001-2010-00378-01, recibido en préstamo, al Juzgado 1º Civil Municipal de Quibdó. La secretaría del Tribunal dará cabal cumplimiento a esta orden.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión en los términos del artículo 30 del Estatuto de la Acción de Tutela y, en caso de no ser impugnada, **ENVÍESE** a la Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro del interregno de ley.

⁶ Las rúbricas de los Magistrados que integran la Sala de Decisión, serán digitalizadas en acatamiento de las medidas sanitarias adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en Acuerdos números PCSJ 20 11517-11518.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHON ROGER LÓPEZ GARTNER
Magistrado Ponente



LUZ EDITH DÍAZ URRUTIA
Magistrada



DIEGO JUAN JIMÉNEZ QUICENO
Magistrado